

3º CARRETERAS. Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de las Vías Públicas Provinciales, consistente en suspender su aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

Examinado el expediente para la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de las Vías Públicas Provinciales, consistente en suspender su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

Considerando que la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de las Vías Públicas Provinciales aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2001, entró en vigor el día 1 de enero de 2002 (BOPA nº 284, de 13 de diciembre de 2001).

Considerando que a finales del año 2015, se incoó expediente para suspender la aplicación de la Ordenanza, en aras a su estudio y nueva consideración conforme demandaba la normativa en dicha materia.

Considerando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –en lo sucesivo, TRLHL-, la Intervención General de la Diputación, en fecha 19 de noviembre de 2015, emitió informe del siguiente tenor literal :

" .../...

2º.- En los informes de control financiero permanente realizados por la Intervención General de la Diputación, de acuerdo con lo regulado en la "Instrucción de Control Interno de la Gestión Económico-Financiera de la Excm. Diputación Provincial de Alicante", aprobada por el Pleno Provincial en la sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2001, desde el inicio del control financiero se ha hecho constar todos los años en los distintos informes emitidos y concretamente en el último correspondiente al ejercicio 2013, en el punto 1) del apartado "V. Conclusiones":

"No hay constancia de que exista procedimiento alguno asociado a la gestión de la "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales" "

Y en el punto 1 del apartado "VII. Recomendaciones":

"Ante la inexistencia de procedimiento asociado a la gestión de la "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales", se recomienda establecer un sistema de gestión de la misma o bien promover la adaptación de la ordenanza reguladora de dicha tasa



o su supresión”.

3º.- La actual Ordenanza fue aprobada según lo dispuesto en la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin que haya sido adaptada a la normativa vigente como es el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En consecuencia, lo regulado en la misma respecto al “hecho imponible” no cumple en su integridad con lo dispuesto en el artículo 20 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4º.- Por consiguiente, una vez concluya la elaboración del estudio técnico-económico que deberá contemplar la cuantificación del aprovechamiento especial y que se propone necesario realizar con el fin de clarificar la situación actual de la Ordenanza desde el punto de vista jurídico, técnico y económico, deberá determinarse si procede su modificación o supresión, siendo la legislación aplicable fundamentalmente la constituida por las normas contenidas en el Capítulo III del Título I (artículos 15 al 27, ambos inclusive) del mencionado R.D.L. 2/2004.

.../...”.

Considerando que posteriormente, el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, en sesión ordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2015, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“Primero.- Suspender la aplicación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales, aprobada por el Pleno provincial en sesión extraordinaria de 24 de octubre de 2001 (Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 284, de 13 de diciembre de 2001), con efectos desde la fecha de aprobación de la misma en la Anualidad 2015, y hasta un plazo máximo de tres meses en la Anualidad 2016, en aras a su estudio y nueva consideración conforme demanda la normativa vigente en dicha materia.

.../...”.

Considerando que tras la suspensión, la Ordenanza ha seguido sin poder aplicarse, ante la necesidad de definir, nuevamente y de acuerdo con la normativa aplicable, el hecho imponible de la misma, así como la base imponible y cuota, las exenciones y bonificaciones, y el devengo.

Considerando que por ello, el Sr. Diputado de Carreteras, Vías, Conservación de Edificios e Instalaciones y Parque Móvil, mediante providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, instó a la emisión de informe jurídico sobre la necesidad de modificar el contenido de la misma y la posibilidad de suspender su aplicación durante la tramitación de la referida modificación.

Considerando que en cumplimiento de dicha Providencia, con fecha 28 de marzo de 2022, por el Departamento de Carreteras se ha emitido informe jurídico del siguiente tenor literal:

“.../...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º Sobre la necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal y la posibilidad de suspender temporalmente su aplicación mientras se tramita la referida modificación

El Departamento de Carreteras de la Excm. Diputación Provincial de Alicante tiene entre sus objetivos actuales modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de las Vías Públicas Provinciales para adaptarla a la normativa vigente y posibilitar con ello su aplicación, pero mientras se tramita el correspondiente expediente se considera conveniente suspender formalmente su aplicación.

Las entidades locales gozan de gran autonomía para establecer las tasas, determinando su hecho imponible, sus tarifas y demás elementos determinantes del tributo dentro de los márgenes establecidos por la Ley.

El artículo 17 del TRLHL se refiere a la aprobación, modificación, o, incluso, derogación de las ordenanzas fiscales, suprimiendo el tributo, pero dicho precepto no contempla la suspensión de la aplicación de la ordenanza fiscal, aunque es opinión generalizada que resulta de aplicación el aforismo jurídico “qui potest plus, potest minus”, es decir, quien puede lo más, puede lo menos, lo que se traduce en que no solo es posible modificar o derogar la ordenanza, sino también suspender temporalmente la aplicación del tributo, de tal modo que la Ordenanza Fiscal no surta efectos y no se aplique.

2º Sobre la forma y procedimiento a seguir para la suspensión de la Ordenanza Fiscal

El artículo 16.1 c) del TRLHL establece que la Ordenanza Fiscal debe contener “la fecha de su aprobación y del comienzo de su aplicación”, por tanto, la suspensión de la aplicación de la Ordenanza supone una modificación de la misma y debe tramitarse como tal.

La fórmula que se considera adecuada para llevar a cabo esta modificación consiste en añadir al texto vigente de la Ordenanza una Disposición Transitoria con el siguiente tenor literal:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda suspendida la aplicación de la Ordenanza Fiscal en su totalidad hasta su modificación o derogación expresas”.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.1, último párrafo del TRLHL, la Disposición Final de la Ordenanza debe modificarse en los siguientes términos, a fin de que se indique la fecha de entrada en vigor de la modificación:

“DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del TRLHL, siendo los trámites a seguir los siguientes:

a) El acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza se expondrá en el tablón de anuncios de la Excm. Diputación Provincial de Alicante durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El anuncio de exposición pública se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículo 8 f) de la Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, aprobada por el Pleno, en sesión de 1 de junio de 2016, el expediente debe publicarse en el Portal de Transparencia de la Excm. Diputación Provincial de Alicante.

b) Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el supuesto de que no se hubiesen presentado alegaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

c) El acuerdo de aprobación definitiva, incluido el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza se publicará en el tablón de anuncios de la Excm. Diputación Provincial de Alicante y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, momento en el cual entrará en vigor, y se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones.

En relación con el trámite de consulta pública establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe decir que, de conformidad con el Informe de la Dirección General de Tributos de 19 de enero de 2018, debe sustanciarse cuando se trate de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia. En idéntico sentido se ha manifestado el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su dictamen 752/2017, de 27 de noviembre: "Dado que las ordenanzas fiscales tienen una regulación específica y sectorial en los artículos 16 y siguientes del TRLHL, cabría entender aplicable la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, pudiendo prescindir en este tipo de ordenanzas del trámite de participación ciudadana".

*La competencia para aprobar una modificación de la Ordenanza Fiscal la ostenta el Pleno, en virtud de cuanto establece el artículo 33.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
.../...".*

En consecuencia, de conformidad con la propuesta del Sr. Diputado de Carreteras, Vías, Conservación de Edificios e Instalaciones y Parque Móvil y con el Dictamen de la Comisión de Infraestructuras, Carreteras, Ciclo Hídrico y Asistencia a Municipios, por unanimidad de los Diputados y Diputadas presentes, se acuerda :

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de las Vías Públicas Provinciales, consistente en suspender su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

Segundo.- Publicar el presente acuerdo mediante edicto en el tablón de anuncios de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, en un diario de mayor difusión de la provincia y en el Portal de Transparencia de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, a fin de que los

interesados puedan presentar reclamaciones durante un plazo de 30 días a contar desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Tercero.- Entender definitivamente adoptado el presente Acuerdo, en el supuesto de que no se presente reclamación alguna, quedando facultado expresamente el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Alicante para su publicación.

Cuarto.- Publicar el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de las Vías Públicas Provinciales en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Quinto.- Notificar el acuerdo de aprobación definitiva a los interesados que hubieren presentado alegaciones.

“TEXTO DE LA ORDENANZA:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS PROVINCIALES

Artículo 1. Fundamento

De conformidad con lo previsto en el artículo 122, en relación con el artículo 20, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción de la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, la Excm. Diputación Provincial de Alicante, establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales.

Artículo 2.- Hecho imponible

1º Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales.

2º La utilización o aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, podrá consistir en:

- a) Ocupación del suelo, como accesos, estaciones de servicio.
- b) Ocupación de subsuelo, como cruces paralelos o perpendiculares a las vías provinciales.
- c) Ocupación de vuelo como líneas aéreas y eléctricas perpendiculares o paralelas a las vías provinciales.
- d) Construcción en carreteras de atarjeas y pasos sobre cunetas.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien

de la utilización privativa o aprovechamiento especial en las vías provinciales.

Artículo 4. Responsables

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y cuota

1º La base imponible está constituida por la superficie o espacio que se ocupe del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas provinciales.

2º La cuota será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa.

A) Tasa por ocupación del suelo (medio y anual)

a.1) Suelo (accesos, estaciones de servicio): 0,288486 euros/m²

a.2) Subsuelo (cruces), ancho a considerar: variable: 0,192324 euros/m²

a.3) Vuelo (líneas aéreas, eléctricas...), ancho a considerar: variable: 0,096162 euros/m²

B) Factores de la calificación urbana:

b.1) Zona interurbana: 1

b.2) Zona urbana: 3

C) Factores de localización municipal:

c.1) Municipios, Nivel A (Municipios mayores de 20.000 habitantes): 2

c.2) Municipios, Nivel B (Municipios de 5.000 a 20.000 habitantes): 1,5

c.3) Municipios, Nivel C (Municipios de 5.000 habitantes): 1

D) Factores por tipo de carretera:

d.1) Carreteras de anchura mayor de 6 metros: 2

d.2) Carreteras de anchura entre 5 y 6 metros: 1,5

d.3) Carreteras de anchura menor de 5 metros: 1

3º La tasa resultante a satisfacer anualmente es la señalada en A) afectada por los coeficientes multiplicadores establecidos en B), C) y D).

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención, ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo

La obligación de contribuir nace con la simple solicitud de autorización o con la ocupación de hecho del suelo, vuelo y subsuelo de las vías provinciales.

Artículo 8. Normas de Gestión de la tasa

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación practicada por los sujetos pasivos en los impresos habilitados al efecto y se ingresará en las entidades bancarias colaboradoras que figuren en el reverso del citado impreso.

Junto con la solicitud de licencia deberá acompañarse copia del resguardo acreditativo del ingreso.

En el caso de que tras una comprobación administrativa de la utilización o aprovechamiento especial ya realizado, se advirtiese diferencias respecto de la autorización solicitada, la autoliquidación ingresada se considerará provisional y se practicará una liquidación complementaria que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos reglamentarios establecidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda suspendida la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal en su totalidad hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Vº Bº
CÚMPLASE EL ANTERIOR ACUERDO
EL PRESIDENTE

P.S.M.
LA SECRETARIA GENERAL